

Recurso de Revisión 887/2015
Oficio CGV/934/2015
Guadalajara, Jalisco, 11 de noviembre de 2015
Asunto: Se notifica resolución.

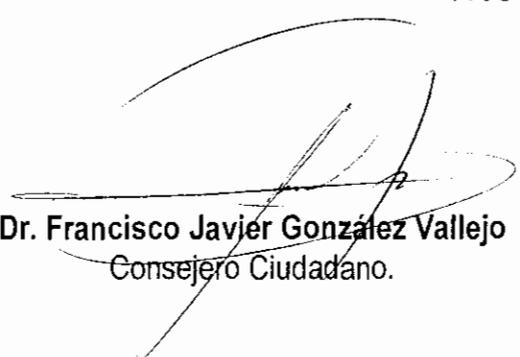
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Presente.

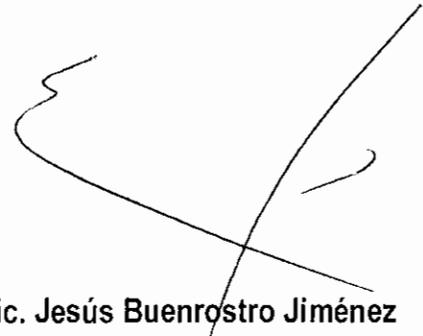
Adjunto al presente oficio en vía de notificación electrónica, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día once de noviembre del año dos mil quince, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince.

VISTA S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 887/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema infomex, Jalisco, solicita lo siguiente:

"Listado de personal al que se otorgó el nombramiento definitivo o base durante 2015, con nombre, cargo o puesto y remuneración mensual".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, emitió acuerdo de admisión el día 22 veintidós de septiembre del año en curso, y la resolvió el día 25 veinticinco del mismo mes y año, determinándola como PROCEDENTE de la siguiente manera:

"Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, se tiene por recibido el oficio DGAH/2608/2015 signado por el Licenciado _____ z, quien se desempeña como Director General de Administración y Desarrollo Humano, perteneciente al Municipio de Tonalá, haciendo referencia única y exclusivamente a la información que obra en su poder, mismo que a la letra dice:

... La información solicitada en los UT que nos ocupan en este momento, se encuentra publicada en el portal de Transparencia de este Ayuntamiento en el siguiente link www.tonala.gob.mx dar clic en Transparencia, Nóminas y dar clic en las nóminas respectivas del anual 2015, ahí se encuentra la información requerida, es decir en la nómina están todos los servidores públicos que se encuentran activos ante esta entidad a la fecha incluyendo los que requiere el solicitante, ya que no se tiene un listado como tal en los términos solicitados, entregándose la información en el estado en el que se encuentra actualmente y tal como aparece reflejado en las nóminas

publicadas en el portal de transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87-2 y 87-3 de la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco."

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el recurrente presentó mediante el correo electrónico solicitudesimpugnaciones, el recurso de revisión en estudio, el día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, el recurrente se duele de lo siguiente:

"Por medio del presente mensaje de correo electrónico solicito de la manera más atenta y respetuosa tenga a bien proceder la solicitud de recurso de revisión para el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tonalá, por las solicitudes de información con los folios 01626315 y 01603115, debido a que no es posible deducir o inferir de las listas de nóminas cual es personal basificado durante la administración 2012-2015, además de que no es factible deducir si un empleado es de base o no, cuando las nóminas del personal basificado aparece también personal supernumerario y confianza, esto por el tipo de contratos que se pueden otorgar (por tiempo definitivo, por ejemplo)".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, para desarrollar la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 887/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo

dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico, mediante oficio CGV/846/2015, el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el de día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, se tiene por recibido el informe de ley presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de 27 veintisiete de octubre del 2015 la ponencia instructora requirió tuvo por recibido el informe complementario que presentó el Sujeto Obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 29¹ veintinueve de septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Cae hacer mención que el día 28 de septiembre se declaró como inhábil por el día del servidor público.

del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 30 treinta de septiembre del presente año 2015 y concluyó el día 14² catorce de octubre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 01 primero de octubre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constrañe en determinar si el sujeto obligado: **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, no remitió la información que el ciudadano solicitó.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

- 1.1. Los archivos debieron consultarse en la página www.tonala.gob.mx en el apartado de Transparencia en el artículo 8, fracción V, inciso g) "las nóminas

²Se hace mención que el día 12 de octubre fue declarado como inhábil.

completas del sujeto obligado...” y que de acuerdo al numeral Séptimo, Fracción V punto 5, de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 10 de junio del 2014 y donde señala: “ se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores, en el cual se señale: a) nombre de empleado; b) departamento o área de adscripción; c) percepciones brutas; d) Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales; e) percepciones netas”; más no un listado de personal al que se otorgó nombramiento definitivo durante 2015 y que es obligatorio normativamente ya que los lineamientos en cuestión señalan:

“La información deberá publicarse de acuerdo con la periodicidad con que se emita el pago (semanal, quincenal o mensual). En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo. Se deberá señalar cuando algún servidor público se enlista en la nómina pero se encuentra comisionado a alguna área, dependencia o sindicato, o si están con licencia o en año sabático”.

1.2. Como podrá darse cuenta distinguido Consejero González Vallejo, los lineamientos señalan claramente que es lo que debe hacerse, y en ningún momento se debe, señalar como obligación en la publicación de la nómina respectiva, es status de nombramiento como definitivo o base.

1.3. El derecho de acceso le asiste al ciudadano y también al Sujeto Obligado como lo que señala la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en igualdad de condiciones sólo el órgano Garante de Transparencia en el Estado, resuelve controversia entre el sentir del ciudadano y los sujetos obligados, quizá vulnerar sus derechos constitucionales por parte de la Unidad de Transparencia y/o las unidades generadoras de información del Ayuntamiento pero, también es cierto que el recurrente expresa en correos electrónicos enviados a

no es posible deducir o inferir”

que el personal que está en la nómina dura con “nombramiento definitivo o base” dado que la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano

no publicó en su tiempo, lo que el ciudadano ahora recurre, quizá porque no estaba obligado normativamente.

- 1.4. El ciudadano pidió un listado de personal, no la nómina completa y, quizá de existir inexistencia debió ser motivada y fundada; y se tendría que elaborar un informe específico, de acuerdo al numeral 90.1 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su caso solicitar el servidor público, una prórroga a la Unidad de Transparencia al amparo de la Fracción V del Artículo 89.1 de la Ley en cuestión y así evitar un malestar ciudadano.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

"...no es posible deducir o inferir de las listas de nóminas cual es personal basificado durante la administración 2012-2015, además de que no es factible deducir si un empleado es de base o no, cuando las nóminas del personal basificado aparece también personal supernumerario y confianza, esto por el tipo de contratos que se pueden otorgar (por tiempo definitivo, por ejemplo)".

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 14 catorce de septiembre de 2015.
- 3.2.- Acuerdo de admisión de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015.
- 3.3.- Resolución a la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2015.
- 3.4.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 18 de septiembre de 2015.
- 3.5.- Acuerdo de admisión de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2015 quince.
- 3.6.- Acuerdo resolutivo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince.

3.7.- Resolución de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.

3.8.- Copia de oficio DGADH/1238/2015 signado por la jefa de procedimientos.

3.9.- Copia de nombramiento de Medico Urgenciólogo.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

3.10.- Oficio DGADH/2608/2015 signado por el Director General de Administración y Desarrollo Humano.

3.11.- Oficio DGADH/2592/2015 signado por el Director General de Administración.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado**, al tenor de lo que a continuación se expone.

El recurrente invocó como su agravio que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no le entregó la información solicitada relativa al listado de personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince, indicando el nombre, cargo o puesto y remuneración mensual, pues en la respuesta emitida el sujeto obligado, señaló que lo solicitado se encontraba publicado dentro de su portal web, específicamente dentro de las nóminas del año 2015 dos mil quince, bajo el argumento de que no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre, tal y como lo establece el artículo 87, punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analizados los argumentos de las partes y las constancias remitidas como medios de

prueba, se resuelve el presente medio de impugnación como fundado pues le asiste la razón al ciudadano, debido a que como se infiere de la respuesta emitida por el sujeto obligado, concretamente del oficio DGADH/2608/2015, signado por el Director General de Administración y Desarrollo Humano, se le indicó lo señalado en el párrafo que antecede, sin dar respuesta a lo solicitado, dado que en ningún momento se le indicó o se le otorgó el listado de personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince.

Lo anterior debido a que del análisis de la nómina del sujeto obligado publicada dentro de la página www.tonala.gob.mx, en el apartado de transparencia artículo 8, fracción V, inciso g, tal y como lo indicó el ciudadano en su agravio, no se advierte la información que se solicitó, pues no se desprende el personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base en el presente año.

Name	Size	Requet	Type	Modified	CRC32
Comisaria 2015 01.pdf	291,972	196,020	Adobe Acrobat Do...	23/01/2015 09...	92088873
Municipio 2015 01.pdf	1,215,707	704,785	Adobe Acrobat Do...	23/01/2015 09...	62411520
Semana 2015 01.pdf	200,650	175,510	Adobe Acrobat Do...	23/01/2015 09...	57877013
Semana 2015 02.pdf	204,070	176,866	Adobe Acrobat Do...	23/01/2015 09...	12770714
Semana 2015 03.pdf	207,012	170,792	Adobe Acrobat Do...	23/01/2015 09...	45005017
Suplementarios 2015 01.pdf	470,869	319,114	Adobe Acrobat Do...	23/01/2015 09...	4716FA37

CARGO	EXPERIENCIA	SALARIO	NOMBRE	FECHA DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE CANCELACIÓN
1572	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1573	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1574	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1575	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1576	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1577	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1578	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1579	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1580	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1581	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1582	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1583	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1584	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1585	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1586	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1587	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1588	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1589	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1590	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1591	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1592	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1593	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1594	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1595	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1596	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1597	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1598	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1599	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00
1600	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	12,100.00

Los argumentos señalados por el sujeto obligado correspondientes a que no existe obligación de procesar, presentar o calcular la información de forma distinta a la que se encuentra, de conformidad con lo establecido por el artículo 87, punto 2 y 3 de la Ley de la Materia, resultan totalmente inoperantes, pues en el caso en estudio no se configura lo señalado en el dispositivo legal. Dicha premisa aplicaría en el caso de que toda la información que solicitó el ahora recurrente se encontrara publicada en la nómina del sujeto obligado, sin embargo, no es así pues no se desprende las personas que obtuvieron nombramiento definitivo o base, durante el año 2015.

La respuesta emitida por el sujeto obligado, limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano al impedir o no entregar lo solicitada, pues negó la entrega de la información mediante informe específico, sin embargo, no otorgó el acceso a través de alguna otra modalidad de acceso, tal y como lo establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 38. Si el solicitante pide información pública por medio de informe específico, el sujeto obligado puede denegar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente -fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

De manera que, si el recurrente solicitó el listado de personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince, indicando el nombre,

cargo o puesto y remuneración mensual, el Ayuntamiento indistintamente, tiene la obligación de pronunciarse contundentemente sobre la procedencia o improcedencia, realizando la entrega de la información, ya sea mediante consulta directa, reproducción de documentos o mediante informe específico, expresándolo en su resolución tal y como lo señala el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo señalado a lo largo de la presente resolución, este Órgano Colegiado, resuelve como fundado el presente recurso de revisión, requiriendo al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, para que dentro de un término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita una nueva respuesta en la que entregue el listado del personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince, indicando el nombre, cargo o puesto y remuneración mensual, ya sea mediante informe específico, reproducción de documentos o consulta directa, apercibido para en el caso de no hacerlo se le aplicarán las medias de apremio señalados en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, no son acertadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley, en el sentido de que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no estaba obligado normativamente a entregar lo solicitado, debido a que el artículo 8, fracción V, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no establece la obligación de publicar el listado del personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince.

Es errónea dicha aseveración, pues el ciudadano requirió la información correspondiente al listado del personal al que se le otorgo nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince, y finalmente quien limitó el acceso y lo restringió a lo señalado en las nóminas, fue el propio sujeto obligado. En efecto, las nóminas no incluyen lo solicitado por el ahora recurrente, es por ello que resultó fundado el presente recurso de revisión, para que se entregue la información.

Por último, no es procedente la prórroga señalada por el sujeto obligado pues desde el 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha en que se presentó la solicitud de información, tuvo plazo para elaborar el informe específico, sin embargo, se le otorgan 05 cinco días posteriores a que surta efectos la notificación para que realice la entrega de la información, ello, en los términos señalados por el artículo 103 de la Ley Especial de la Materia.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Primero.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro del expediente 887/2015, pero inoperante para efectos por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo.- Se requiere al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, para que dentro de un término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta en la que entregue el listado del personal al que se le otorgó nombramiento definitivo o base durante el año 2015 dos mil quince, indicando el nombre, cargo o puesto y remuneración mensual mediante informe específico, o en su caso, para que entregue la totalidad de lo solicitado mediante reproducción de documentos o consulta directa.

Tercero.- Se **requiere** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que en un término de 03 tres días hábiles posteriores a que fenezca el plazo señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de su

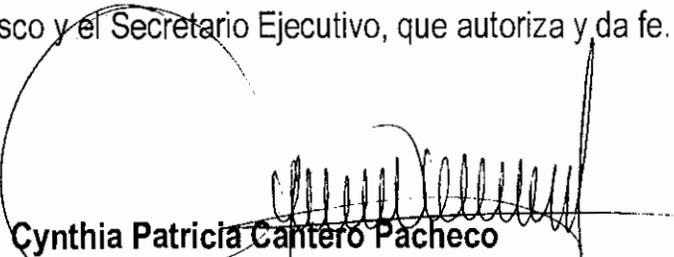
cumplimiento, anexando las documentales con las que lo acredite.

Cuarto.- Se **apercibe** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para en el caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se le aplicaran las medidas de apremio correspondientes de conformidad a lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se iniciarán los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: **Olga Navarro Benavides**.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.